



**CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE. 25184/12-17-04-2

ACTOR.-*****

**MAGISTRADO INSTRUCTOR
JAVIER RAMÍREZ JACINTOS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS.
EPIGMENIO FLORES CORONA**

México Distrito Federal a **primero de agosto de dos mil trece.-** Con fundamento en los artículos 14, fracción XI, 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica vigente de este Tribunal, artículos 21, fracción XVII, 22 fracción XVII del Reglamento Interior vigente de este Tribunal; esta Cuarta Sala Regional Metropolitana es competente material y territorialmente para emitir la presente sentencia y encontrándose debidamente integrada por los Magistrados, MARTHA GLADYS CALDERÓN MARTÍNEZ, Presidenta de Sala, MIGUEL TOLEDO JIMENO y JAVIER RAMÍREZ JACINTOS en el presente juicio, adscrito a esta sala a partir del 3 de abril de 2013, en términos del acuerdo G/JGA/22/2013, emitido por la Junta de Gobierno de este Tribunal; que actúan ante el Secretario de Acuerdos que da fe, Licenciado Epigmenio Flores Corona, en los términos de los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio en que se actúa, promovido por ***** y;

RESULTANDO

1º. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas, el diecisiete de septiembre de dos mil doce, *****, por propio derecho, compareció a demandar la

nulidad de la resolución contenida en el oficio número IV-410-414348 con fecha de veinticinco de julio de dos mil doce, emitido por el Director General Adjunto de Recursos Humanos de la Secretaría de la Reforma Agraria; a través del cual se resolvió improcedente la reclamación exigiendo la reparación de daño y pago de perjuicio por la cantidad de \$46,106.55.

2º. Por auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, a fin de que formulara la contestación a la demanda en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y se otorgó el derecho a las partes para oponerse a la publicación de sus datos personales.

3º. Por acuerdo de fecha dos de enero de dos mil trece, se tuvo por contestada la demanda y con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se comunicó a las partes procedieran a formularlos alegatos respectivos.

4º. No existiendo cuestión pendiente de acordar, por auto de fecha primero de agosto de dos mil trece, quedó cerrada la Instrucción y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se ordenó se procediera a dictar la sentencia respectiva en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo



**CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE.-25184/12-17-04-2
ACTOR.- *******

3

dispuesto en los artículos 46 Fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria en materia fiscal, mediante la exhibición que de ella hace la actora y por el reconocimiento expreso que de su existencia realiza la demandada en su oficio contestatorio.

SEGUNDO.-Esta sala de conformidad a las facultades que le confiere el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a analizar de manera conjunta los conceptos de anulación vertidos por la actora y marcados como primero, segundo, del escrito de demanda en los que substancialmente manifestó:

PRIMERO.- .-.-.-.-. Criterios que se aducen ilegales, pues se dejó de tomar en consideración que el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla la responsabilidad objetiva y directa del Estado, que cause daño en los bienes o derechos de los particulares, con motivo de su actividad administrativa irregular, a través de la cual, cuando quede debidamente acreditada, el Estado está obligado a indemnizar a aquéllos conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes; lo anterior, al siguiente tenor: .-.-.-.-"Artículo 113. (Transcribe).-.-.-.-. En concordancia con lo anterior, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en su artículo 1º determina: (transcribe).-.-.-.-. De lo anterior, se advierte que las disposiciones de la ley son de orden público e interés general y tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia

interpuso "**Reclamación**" exigiendo la reparación del **DAÑO** y el pago de los **PERJUICIOS** que se me han causado por la actividad irregular de la autoridad hoy demandada, precisamente a consecuencia de su omisión de **DESCONTAR Y ENTERAR** correctamente el importe de las cuotas y aportaciones de seguridad social en total inobservancia de las disposiciones previstas en los artículos **15, 16, 17, 20, 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** vigente hasta el 31 de marzo de 2007.-.-.- Esto es, a consecuencia de los hechos narrados en la presente demanda, y expuestos debidamente en la reclamación que motiva la resolución que ahora se combate, la parte hoy actora considera que se ha actualizado una **ACTIVIDAD IRREGULAR** por parte de la entidad pública demandada, pues ésta se encontraba obligada a realizar una serie de actos en cumplimiento de sus fines y conforme a la normatividad aplicable y no los efectuó correctamente, generándose un daño y severos perjuicios en mi contra.-.- Pues precisamente a consecuencia de las omisiones y errores actualizadas por parte de la autoridad enjuiciada, fue asignado un monto de pensión mucho menor al que se hubiera fijado en el caso de que dicha entidad pública en cumplimiento estricto de sus obligaciones legales, hubiera efectuado el descuento y entero correcto de las cuotas y aportaciones correspondientes; **surgiendo así nrii derecho de recibir una indemnización por ese daño y los perjuicios causados, que ante su carácter continuo, la parte actora los viene resintiendo a la fecha.-.-** Y es el caso que al plantear la reclamación por la actora pidiendo la indemnización por los daños y perjuicios causados, la autoridad demandada procede a emitir respuesta escrita en la cual no se acuerda de conformidad la pretensión de la enjuiciante, sobre la base de consideraciones infundadas, ambiguas y tendenciosas, que ocasionan que la resolución combatida resulte ilegal, pues en ellas se aduce lo siguiente: (transcribe).-.-.-.-.-
 .-.-.-. Consideraciones que se reitera son infundadas y totalmente ilegales, pues se apartan de las **bases y principios** que se contemplan en el **artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; toda vez que el citado precepto constitucional establece la institución de la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**, la cual se actualiza derivado de su actividad irregular, dando origen en forma correlativa al derecho de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.-.- Pues la figura jurídica en mención, tiene como objetivo preponderante restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica por el daño producido, lo que actualmente es considerado un **DERECHO SUSTANTIVO DE RANGO CONSTITUCIONAL** establecido a favor de los particulares que tienen su fundamento en la responsabilidad patrimonial del Estado, por su actuar irregular, por lo que los titulares del derecho en cita pueden exigir su contenido inmediata y directamente a cualquiera de los órganos de gobierno que resulte responsable de la lesión causada.-.-.-.-.-
 .-.-.-. Por lo antes expuesto y fundado, y en términos de lo previsto por el segundo párrafo del **artículo 113 de la**



**CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE.-25184/12-17-04-2
ACTOR.- *******

7

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que resulta procedente acudir a la presente vía, para el efecto de que se declare la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que la dependencia para la cual laboré, realice la reparación de los **DAÑOS Y PERJUICIOS** causados a la suscrita por la actividad irregular de la misma, con motivo de sus actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones, al no **DESCONTAR Y ENTERAR** correctamente el importe de las cuotas y aportaciones de seguridad social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los cuales al momento de presentar mi reclamación ante dicha dependencia eran determinados por el importe de **\$46,106.55 (cuarenta y seis mil ciento seis pesos 55/100 M.N.)**.-. Pago que además es procedente se realice por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **11, 12, 13 y 15** de la **Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado** que disponen lo siguiente: (transcribe).-.-.-.-.- En base al contenido de los preceptos legales antes señalados, es importante señalar que respecto a la actividad irregular que se imputa a la autoridad demandada, esta se llevó a cabo en el ámbito **administrativo** respecto a la relación sostenida con la parte aquí actora. -Es decir, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, actuó en **dos ámbitos** en relación a la enjuiciante: **a)Uno estrictamente laboral**.- Que reguló las condiciones en que se llevó a cabo la relación laboral, como lo son jornadas, funciones, obligaciones, salario entre otras; todo lo cual se sujetó en primer orden a lo previsto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo (en forma supletoria), así como a las condiciones de trabajo establecidas entre la Representación sindical y la entidad pública patrón.-.- **b)En el ámbito administrativo**.- Donde la entidad pública para la cual prestó sus servicios el ex trabajador al servicio del Estado, (*con independencia de la relación laboral*), observa y aplica la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cumpliendo las obligaciones de seguridad social con otros entes públicos de carácter administrativo como lo es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo resulta inconcuso que al emitir y ejecutar los actos respecto a la seguridad social del trabajador, actúa en el ámbito administrativo, pues no se pide su conceso, sino que se ejecuta la voluntad de la entidad pública de referencia, en un plano de supra a subordinación, y no en un plano de coordinación.-.- En ese tenor, la actividad que se imputa irregular a la entidad pública demandada, deriva del incumplimiento cabal de las obligaciones previstas por los artículos **15, 16, 17, 20, 21 y 22 de la Ley del Instituto de**

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007.-.- Pues dicha entidad pública se encontraba constreñida a **DESCONTAR** directamente el porcentaje de ley sobre el total de mi **SUELDO** pagado, así como se encontraba obligada a **ENTERAR Y PAGAR** al I.S.S.S.T.E. las CUOTAS respectivas conjuntamente con las **APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL** que le correspondían, sin ninguna intervención o injerencia de mi parte, con el fin de que en su momento, se garantizara el disfrute de las prerrogativas de **SEGURIDAD SOCIAL** que dicho Organismo público brinda a sus afiliados, dentro de éstas, la jubilación y el pago de pensiones en los términos de la legislación aplicable.-.- Para mayor comprensión y evidencia de la actividad irregular que origina el reclamo del pago de los daños y perjuicios que pretende la enjuiciante, es necesario citar que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece: (transcribe).-.-

..... De los preceptos antes señalados se desprende de entre otras cosas lo siguiente: a).- Que todo trabajador incorporado al régimen de este ordenamiento, deberá cubrir al instituto una cuota fija del **ocho por ciento del sueldo básico de cotización que disfrute;-.** b).- Que **los trabajadores que desempeñen dos o más empleos en las dependencias o entidades** a que se refiere el artículo lo. de este ley, **cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los sueldos básicos que correspondan, mismos que se tomarán en cuenta para fijar las pensiones y demás prestaciones a cargo del Instituto;** c).- Que las **dependencias y entidades públicas** sujetas al régimen de este ley **cubrirán al instituto, como aportaciones el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotizaciones de los trabajadores;** d).- Que las **dependencias y entidades públicas harán entregas quincenales al Instituto,** a más tardar los días 10 y 25 de cada mes por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes, **del importe de las cuotas y aportaciones;** e).- Que las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las dependencias y entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario deberá pagarse el interés; f) Que **las dependencias y entidades públicas que no cubran las cuotas, aportaciones y descuentos a los trabajadores ordenados por el Instituto deberán pagar un interés.-.**- En el presente caso, como se observa de la Hoja Unica de Servicios expedida a mi favor, dicha entidad pública solo efectuó **RETENCIONES** y **PAGO** de **CUOTAS** y **APORTACIONES**, sobre los conceptos, siguientes: > **SUELDO BASICO,** > **QUINQUENIOS.- Sin embargo ello fue incorrecto, ya que mi sueldo básico disfrutado y pagado en el último año laborado, se integraba por los conceptos que obran reportados en los comprobantes de pago de sueldo expedidos por la misma, consistentes en los siguientes: (conceptos).- Por tanto, acorde a las disposiciones legales ya señaladas, dicha entidad pública debió efectuar sobre la totalidad de los **CONCEPTOS** de referencia, las **RETENCIONES** y pagar las **CUOTAS** y **APORTACIONES** al I.S.S.S.T.E.**



**CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE.-25184/12-17-04-2
ACTOR.- *******

9

para que también sobre su totalidad, SE CUANTIFICARA LA CUOTA DIARIA INICIAL DE MI PENSIÓN.- Por tal motivo, en el escrito de reclamación presentado ante la autoridad enjuiciada, la hoy actora claramente señaló los elementos de procedencia de la misma, como lo son: •La actividad administrativa que se atribuye irregular; •La identificación de los daños y perjuicios causados; y •El nexo causal entre la conducta irregular y el resultado producido.- A mayor abundamiento se refiere: a) La actividad administrativa irregular se actualizó al no **DESCONTAR Y ENTERAR** correctamente el importe de las cuotas y aportaciones de seguridad social, en total inobservancia de las disposiciones previstas en los artículos **15, 16, 17, 20, 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** vigente hasta el 31 de marzo de 2007.-. b) El **DAÑO** y los **PERJUICIOS** causados a la actora por parte de la entidad pública demandada, son identificables de la siguiente manera: > **EL DAÑO.-** Se entiende en el presente caso como la lesión patrimonial que se actualizó, ya que como una consecuencia inmediata y directa, se determinó una cuota pensionaria en menor cuantía a la que se le hubiera fijado en caso de **RETENER** correctamente el equivalente a las cuotas y descuentos que se debían cubrir al ISSSTE, al igual que derivado de no **APORTAR** las **CUOTAS** respectivas sobre todos los conceptos que integraron mi sueldo percibido en el último año laborado.- > **LOS PERJUICIOS.-** Son identificables como la privación de las ganancias lícitas que se han dejado de percibir a la fecha como pensionado, a consecuencia del incorrecto cálculo de la pensión derivado de las omisiones cometidas por dicha entidad pública, **más los que se sigan actualizando a futuro hasta el momento en que se extinga la pensión que me fue asignada.-** c) Y la relación causa efecto entre la lesión patrimonial y la actividad administrativa irregular, se evidencia si destacamos que los Servidores Públicos competentes de la autoridad demandada omitieron de manera por demás indebida hacer el pago de las cuotas y aportaciones correspondientes al instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de todos y cada uno de los conceptos que percibí de manera continua y constante el último año laborado, lo que trajo como consecuencia que se calculara mi cuota diaria de pensión tomando en consideración sólo los conceptos que obran reportados en la Hoja Única de Servicios expedida por ésta dependencia al causar baja laboral, y no la totalidad de los conceptos que conformaron mi sueldo básico, al tenor de los comprobantes de pago de sueldo del último año laborado, con lo que en forma por demás evidente se me ha ocasionado un daño y considerables perjuicios conforme se ha señalado con antelación.- La actividad administrativa irregular, queda más evidenciada si

atendemos a que el **artículo 84** de la **Ley Federal de Trabajo**, dispone que todas aquellas percepciones que se entreguen al trabajador por su trabajo desempeñado, **forma parte integrante de su Salario**, como se observa a continuación: (transcribe).-.-.-.-.- Lo que también es confirmado tratándose de los servidores públicos en el **artículo 32** de la **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, al establecer que el sueldo se integra por el tabulador regional, **sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas**, tal y como se observa: (transcribe).-.-.-.-.- Lo que se robustece si atendemos a que el artículo **127** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que para efecto del **"SALARIO"** que percibirán los servidores públicos de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios **será considerada como remuneración o retribución, todas aquellas percepciones en efectivo o en especie, quedando incluidas las dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.**- En conclusión, de la interpretación armónica y relacionada de los preceptos legales y constitucionales antes referidos, es claro que el contexto jurídico claramente señala cuáles son los elementos que constituyen o integran el salario que habrán de percibir los servidores públicos que laboren en la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, considerando como parte del mismo incluyéndose en tales percepciones **las dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra;** por lo que en atención a lo anterior, todos los conceptos pagados al ex trabajador al servicio del Estado en forma adicional y conjuntamente con su sueldo base, **tiene el carácter de "estímulo", y por ende, acorde a dicho contexto debieron también considerarse para efecto de cubrir las cuotas y aportaciones de seguridad social que prevé la legislación secundaria.**- Consecuentemente, el sueldo que debió tomarse en consideración para el cálculo de las prestaciones laborales, incluyendo las **de seguridad social,** debió ser conforme al salario definido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como se ha sostenido en diversas ejecutorias del máximo tribunal del país, en la que se contempla, entre otros, el concepto "compensación", el cual acepta otras denominaciones, como ya se ha hecho referencia, **toda vez que lo importante no es cómo se nombra, sino que se reciba de manera mensual, ordinaria, continua y permanente; y, por ende, sobre todos los conceptos pagados en forma continua en el último año laborado, la autoridad demandada debió efectuar la retención, y el pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social,** por lo que al no haberse hecho así, es claro que se actualizó un actuar de la autoridad irregular, que trascendió en perjuicio de la hoy actora.-.-.-.-.- Es importante destacar como se sostiene en la tesis del Pleno del máximo Tribunal del País antes citada, que el sueldo tabular se integra con el **salario nominal o sueldo base, el sobresueldo** y las **"compensaciones adicionales por servicios especiales", como con las otras compensaciones que en**



**CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE.-25184/12-17-04-2
ACTOR.- *******

11

su caso mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores. POR ELLO NO HAY LUGAR A DUDA QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBIÓ EFECTUAR LAS RETENCIONES Y PAGO DE CUOTAS Y APORTACIONES SOBRE TODOS LOS CONCEPTOS QUE INTEGRARON LAS PERCEPCIONES DEL EX TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE EN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES SE LE CONCEDA A DICHAS PERCEPCIONES (SUELDO TABULAR O SUELDO BÁSICO), PUES AÚN ANTE LAS DIVERSAS FORMAS EN QUE SE LES IDENTIFICA, EL SUELDO O SALARIO PARA EFECTO DE LAS PRESTACIONES LABORALES **Y DE SEGURIDAD SOCIAL,** **SE INTEGRA POR EL SUELDO, EL SOBRESUELDO Y LAS COMPENSACIONES, ÉNTENDIDAS ÉSTAS ÚLTIMAS COMO TODAS AQUELLAS PERCEPCIONES QUE SE PAGAN EN DINERO O EN ESPECIE, EN FORMA CONTINUA Y CONSECUTIVAS DERIVADO DE SU EMPLEO DESEMPEÑADO.**.....

..... Luego entonces, al no haberse efectuado los descuentos y pago de cuotas y aportaciones sobre la totalidad de los conceptos que integraron mis percepciones, es claro que se actualizó una **ACTIVIDAD IRREGULAR** que ha ocasionado en mí contra un **DAÑO** y severos **PERJUICIOS**, dando origen a la figura de la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN FORMA OBJETIVA Y DIRECTA**, y por ello ha surgido mi derecho a recibir la indemnización que fue solicitada a la autoridad demandada.- Por tanto, **ES ILEGAL** esa negativa de la autoridad demandada para proceder al pago indemnizatorio solicitado y que fue vertida en la resolución que se combate en el presente juicio, por lo que deberá decretarse su nulidad, ya que la misma es infundada, improcedente y se emitió al margen de los derechos y principios constitucionales de la responsabilidad patrimonial del Estado.....

.....- Precisado lo anterior, es menester señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la hoja única de servicios, no puede tomarse como única base para calcular la cuota diaria pensionaria, y por tanto **el beneficiario de la pensión puede exhibir otro medio de prueba fehaciente del que se desprendan con toda claridad los conceptos que conformaron su real sueldo básico, integrado por los conceptos antes señalados.**.....

..... Asimismo, es de señalar que la **hoja única de servicios** es un documento expedido por dicha Secretaría **sin que tenga intervención en su elaboración o contenido el extrabajador**, por lo que cualquier error u omisión en el mismo, **no le es imputable al solicitante de la pensión, sino a la afiliada**

encargada de su expedición, y en todo caso, será ésta quien asuma la responsabilidad de los errores o de la omisión en los datos que se verifiquen en la hoja de servicios, sin que tales hechos puedan pararle perjuicio al causante de la pensión o a sus causahabientes, en virtud de que éstos no intervienen en la elaboración de la citada documental, ni en el asentado de datos, conceptos, cotizaciones, o cualquiera de los elementos que se deben contener en la misma.-

Por tanto, si la hoja única de servicios presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para la asignación de una pensión, no contiene la totalidad de las percepciones que recibió el ex trabajador como parte integrante de su sueldo básico, y dicho Instituto solo determina la cuota diaria con los conceptos que fueron enterados por la Secretaría, en consecuencia es claro y evidente que se actualizó una **ACTIVIDAD IRREGULAR** que ha ocasionado en mí contra un **DAÑO** y severos **PERJUICIOS**, dando origen a la figura de la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN FORMA OBJETIVA Y DIRECTA**, y por ello ha surgido mi derecho a recibir una indemnización, por parte de dicha entidad pública.- Para mayor evidencia de lo expuesto, y de lo incorrecto e improcedente, se señala que acorde a que la suscrita laboró al servicio del Estado por un lapso de ****, ** y *****días, es por lo que en términos de lo previsto por el **Artículo 63 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, vigente hasta el 31 de Marzo del 2007, el derecho a la **PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS**, debía reconocerse y asignarse de la siguiente manera: (transcribe).-----

----- Como se observa, acorde a mis años laborados la pensión asignada debía ser equivalente al **60% del promedio del sueldo básico en el último año de servicios**; en consecuencia, atendiendo a la totalidad de los conceptos pagados por ésta entidad pública como parte de mis percepciones, el citado promedio debía ser equivalente al importe de **\$53.81 (cincuenta y tres pesos 81/100 M.N.)**, como se observa de la siguiente tabla en la que se vierten los importes pagados bajo los rubros que conformaron las percepciones del sueldo básico disfrutado en el último año laborado: “[..]”-----

DAÑO.-Que en base a lo anterior se evidencia si atendemos a que la pensión fijada por el ISSSTE se determinó únicamente en base a los conceptos cotizados por esta entidad pública, resultando un importe de **\$45.20 (cuarenta y cinco pesos 20/100 M.N.)**, cuando correspondía realmente un importe de **\$53.81 (cincuenta y tres pesos 81/100 M.N.)**.- Resultando claro y más que evidente el **DAÑO** causado por la actividad irregular actualizada, ya que existe una diferencia diaria en el monto inicial de mi pensión desde la fecha de su asignación (**01 de Julio de 1998**) por la suma de **\$8.61 (ocho pesos 61/100 M.N.)**.- **PERJUICIO.-** En base a la actualización del daño ya señalado con antelación, se ha generado un **PERJUICIO** que a la fecha en que se promueve asciende al importe de **\$43,006.95 (cuarenta y tres mil seis pesos 95/100 M.N.)**. **COMO UNA CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD**



**CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE.-25184/12-17-04-2
ACTOR.- *******

13

IRREGULAR ADMINISTRATIVA GENERADA POR ESTA ENTIDAD PÚBLICA.-.-.- \$43,006.95.- Siendo importante señalar, que en base a la acepción legal del concepto perjuicio (privación de la ganancia lícita que se dejará de percibir a futuro), debidamente adminiculado con la expectativa de vida del hoy reclamante conforme al **CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN (CONAPO)** que ha señalado un promedio de vida de los mexicanos a la edad de **75 años**, es por lo que a partir de ésta fecha y a futuro, el perjuicio que se reclama de esta entidad asciende al importe de **\$28,483,20 (veintiocho mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N.)**, resultante de lo siguiente: **.-.-.- \$3,099.60.-** En ese tenor, se reclama el pago de los perjuicios causados, por un importe total calculable por la suma de **\$46,106.55 (cuarenta y seis mil ciento seis pesos 55/100 M.N.)**, desglosados de la siguiente forma: **> \$43,006.95 Perjuicio generado de la fecha de asignación de pensión a la fecha en que se presentó escrito de reclamación; > \$3,099.60 Perjuicio generado de la fecha en que se promueve escrito de reclamación, a la fecha en que se cumpla mi expectativa de vida.-** De tales consideraciones, resulta evidente la relación de causa efecto entre la lesión patrimonial y la actividad administrativa irregular por parte de la entidad pública, toda vez que si destacamos que dicha entidad pública omitió de manera por demás indebida hacer el pago de las cuotas y aportaciones correspondientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de todos y cada uno de los conceptos que percibí de manera continua y constante el último año laborado.- Lo anterior trajo como consecuencia que se calculara mi cuota diaria de pensión tomando en consideración sólo los conceptos que obran reportados en la Hoja Única de Servicios expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y no la totalidad de los conceptos que conformaron mi sueldo básico, al tenor de los comprobantes de pago de sueldo del último año laborado, con lo que en forma por demás evidente se me ha ocasionado un daño y considerables perjuicios conforme se ha señalado con antelación.- **En conclusión, se afirma que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 1, 2, 4, 5, 11, 12, 17, 18, 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, es procedente que se DECLARE LA NULIDAD del acto que se reclama, y en consecuencia el pago de los DAÑOS Y PERJUICIOS causados por la por la actividad irregular de dicha entidad pública con motivo de sus actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones, actualizada con motivo de la omisión de DESCONTAR Y ENTERAR correctamente el**

importe de las cuotas y aportaciones de seguridad social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que son determinables hasta el día en que presente mi escrito de reclamación ante la misma, por la cantidad de \$46,106.55 (cuarenta y seis mil ciento seis pesos 55/100 M.N.).-

En base a la actividad irregular de ésta entidad pública que se ha destacado con antelación, resulta procedente se efectúe el pago de una indemnización por los daños y perjuicios que se me han ocasionado, con fundamento en el **ARTICULO 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y artículos **1, 2, 4, 5, 11, 12, 17, 18, 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.**- Lo anterior se manifiesta ya que el citado precepto constitucional establece la institución de la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**, la cual se actualiza derivado de su actividad irregular, dando origen en forma correlativa al derecho de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.-

En tales consideraciones, es menester precisar que para efectos de determinar el cálculo correcto y completo, de la indemnización solicitada, no es necesario algún perito en la materia, toda vez que no se requiere de alguna ciencia o arte, para realizar tales operaciones, en atención a que el conocimiento que se debe aplicar para conocer el monto total, son cuestiones aritméticas, las cuales es un conocimiento básico por tratarse de sumas, restas, multiplicaciones y divisiones.- Por lo anterior, es de concluirse ,que en el asunto que nos ocupa, no es necesaria la prueba pericial en contabilidad, para determinar el monto total de la indemnización, en razón de que se requiere de la aplicación de operaciones sencillas, que no requieren de alguna ciencia o arte específico, por lo que las mismas pueden ser realizadas por este H. Tribunal.-.....-

.....- En efecto, tomando en consideración que la demandada omitió **DESCONTAR Y ENTERAR** correctamente el importe de las cuotas y aportaciones de seguridad social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ello generó una afectación consistente en la fijación por parte del I.S.S.S.T.E. de un monto de pensión menor al que se hubiera fijado en el caso de que se hubieran efectuados dichas retenciones y pago de cuotas y aportaciones sobre la totalidad de los conceptos que conformaron el sueldo básico o tabular percibido en el último año laborado.- Derivado de ello, el monto que por concepto de pensión se me viene pagando cada mes, resulta en un importe mucho menor al que realmente correspondía, **es decir, los efectos y consecuencias de la actividad irregular del estado perduran hasta nuestros días con carácter continuo,** por lo que **NO HAN CESADOS LOS EFECTOS DEL DAÑO CAUSADO**, razones por las que la parte actora, se encontraba legitimada plenamente para acudir en la vía de reclamación.- Y sin que a la fecha la parte aquí demanda, pueda demandar directamente del I.S.S.S.T.E el ajuste y pago correcto de su pensión, **toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia obligatoria, que el pensionado debe**



CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE.-25184/12-17-04-2
ACTOR.- *****

15

acreditar el pago de cuotas y aportaciones sobre los conceptos que reclama como parte integrante de su pensión, LO CUAL RESULTA UN HECHO IMPOSIBLE DE PROBAR, ya que como se ha dicho, ésta entidad pública OMITIÓ DESCONTAR Y ENTERAR CORRECTAMENTE EL IMPORTE DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, SOBRE TODOS LOS CONCEPTOS INTEGRANTES DEL SUELDO BÁSICO.- A mayor abundamiento se destaca que en la jurisprudencia de rubro ***"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."*** con datos de identificación Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Tesis **2a./J. 41/2009**, Página 240, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el cálculo de las pensiones, únicamente se tomarán en cuenta los conceptos sobre los cuales se hayan efectuado cotizaciones de seguridad social al fondo de pensiones del ISSSTE, ya que debe existir una congruencia y proporcionalidad entre las cotizaciones recibidas, con las pensiones pagadas, a efecto de mantener el equilibrio financiero del patrimonio del Organismo Público en cita.- Asimismo, en la jurisprudencia de rubro ***"ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."*** con datos de identificación Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Tesis **2a./J. 114/2010**, Página 439, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que corresponde al pensionado acreditar la procedencia de la inclusión de los conceptos que reclama, en base a su cotización efectuada.- **Por tanto, es claro que si en el presente caso, la demandada no cotizó al ISSSTE sobre la totalidad de los conceptos que integraron el sueldo pagado al actor en el último año laborado conforme se observa de la Hoja Única de Servicios que le fue expedida, resulta inconcuso que no puede éste demandar vía jurisdiccional el incremento de su pensión, con base en la totalidad de las percepciones que integraron su sueldo pagado."**

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda, sostuvo la legalidad del acto combatido.

A juicio de esta Sala, los conceptos de anulación vertidos por la aora resultan **inoperantes**, en razón de lo siguiente:

En la resolución impugnada, folios 40 a 43 de autos, la autoridad demandada resolvió que la reclamación solicitada por la actora, de la reparación del daño y el pago de perjuicios por la actividad irregular de la Secretaria de la Reforma Agraria, por la cantidad de \$46, 106.55, se encuentra prescrita en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ya que las irregularidades sin aceptación de ningún tipo, fueron del conocimiento de la actora desde el treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, sin embargo, atendiendo a la entrada en vigor de la ley de la materia, ocurrida el **primero de enero de dos mil cinco**, a la fecha de reclamación solicitada ocurrida el **once de mayo de dos mil doce**, dicha acción se encuentra prescrita.

Ahora bien, de conformidad a lo antes resuelto, la litis a dilucidar, es, si efectivamente prescribió la acción de la actora en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para solicitar la reclamación de la reparación del daño y el pago de perjuicios por la actividad irregular de la Secretaria de la Reforma Agraria, por la cantidad de \$46, 106.55.

Sin embargo, atendiendo a los conceptos de anulación vertidos por la actora y que quedaron debidamente transcritos con antelación, se puede advertir con meridiana claridad, que dichos agravios no están enderezados a controvertir los fundamentos y motivos que tuvo



**CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE.-25184/12-17-04-2
ACTOR.- *******

17

la autoridad para determinar, que la reclamación en términos de la ley de la materia, se encontraba prescrita.

Es decir, la actora es omisa en controvertir, si la acción de reclamación intentada, se encuentra o no prescrita en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que establece:

“ARTÍCULO 25.- El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años.

Los plazos de prescripción previstos en este artículo, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de reclamación, a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios.”

Del artículo transcrito, se desprende que el derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, el cual se computa a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.

Asimismo, establece que cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años.

Y por último, establece que los plazos de prescripción previstos en ese artículo, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de reclamación.

Luego entonces, si en la especie la autoridad en la resolución impugnada, resolvió que la reclamación solicitada por la actora, de la reparación del daño y el pago de perjuicios por la actividad irregular de la Secretaria de la Reforma Agraria, por la cantidad de \$46, 106.55, se encuentra prescrita en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; ello implicaba que la actora debió controvertir dicha determinación; pues debió controvertir, si efectivamente había prescrito su acción de reclamación en términos del referido artículo referido, si en su caso, existió o no interrupción, así como debió de controvertir, a partir de qué momento se debió de empezar a computar el término de la prescripción; así como debió de controvertir, si el artículo en que se fundamentó la autoridad, resultaba aplicable o no al caso concreto o en su caso, si se encontraba ubicada en la excepción señalada en el referido dispositivo legal; es decir, que el plazo de la prescripción debía de ser de dos años, exponiendo las razones y el fundamento jurídico para ello.

Al respecto, resultan aplicables:

Época: Séptima

Instancia: Sala Regional del Centro I

Fuente: R.T.F.J.F.A. Por su fecha de aprobación esta tesis corresponde a Sexta Época en términos del acuerdo G/8/2011, aun publicada en Séptima Época. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011.; Por su fecha de aprobación esta tesis corresponde a Sexta Época en términos del acuerdo G/8/2011, aun publicada en Séptima Época.

Tesis: VI-TASR-XXIX-88

Página: 153



**CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE.-25184/12-17-04-2
ACTOR.- *******

19

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

PRESCRIPCIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS FÍSICOS. PARA EL CÁLCULO DEL PLAZO NO DEBEN CONSIDERARSE SUS EFECTOS CONTINUOS.-En términos del artículo 25, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el derecho a reclamar indemnización prescribe: a).- En un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo; b).- Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años. Por tanto, en términos de dicho precepto, tratándose de daños físicos, el plazo para reclamar indemnización prescribe en dos años, sin que deban considerarse los posibles efectos de carácter continuo que se pudieran presentar, pues éstos solo fueron considerados por el legislador para determinar el inicio del plazo de prescripción, tratándose de daños patrimoniales.

Reclamación por Responsabilidad Patrimonial del Estado Núm. 1367/10-08-01-4.- Resuelta por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de enero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel Luna Martínez.- Secretario: Lic. Daniel Galindo Meraz.

Época: Sexta

Instancia: Segunda Sala Regional del Golfo

Fuente: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011.

Tesis: VI-TASR-XL-77

Página: 216

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL DERECHO PRESCRIBE SI NO RECLAMA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.-La

prescripción del derecho de reclamar la indemnización, se traduce en una sanción que deriva por no ejercer oportunamente ese derecho, la cual se encuentra establecida en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado vigente en 2006, que prevé los dos casos siguientes: primero, el derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, computado a partir del día siguiente al en que se produjo la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hayan cesado sus efectos lesivos si fuera de carácter continuo. Segundo, cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años. Dichos plazos, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de carácter jurisdiccional, a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios. Por tanto, para que no prescriba el derecho, es necesario que la parte interesada inicie el procedimiento de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales, a más tardar en un año, o bien a más tardar en dos años cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas. En uno o en otro caso, el plazo de la prescripción contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.

Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Patrimonial del Estado Núm. 1877/06-13-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2011.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

Sin embargo, como se adelantó en párrafos anteriores, los argumentos de la actora no están orientados a controvertir la determinación de la autoridad en la resolución impugnada, de ahí que los conceptos de anulación vertidos por la actora resultan inoperantes, siendo aplicables al respecto:

VI-P-SS-158

AGRAVIOS *INOPERANTES*.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan *inoperantes*, si no están orientados a controvertir los



**CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE.-25184/12-17-04-2
ACTOR.- *******

21

razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada. (16)

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24947/06-17-01-3/2081/08-PL-08-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2009, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2009)*

PRECEDENTE:

V-P-SS-467

Juicio No. 14098/01-17-05-9/763/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de octubre de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.- Engrose: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 106

Fe de Erratas. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 424

//R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 315

Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 61, Enero de 1993

Tesis: P./J. 1/93

Página: 45

RECLAMACIÓN. SON AGRAVIOS INOPERANTES EN ESE RECURSO AQUELLOS QUE COMBATEN LA SENTENCIA RECURRIDA. *La materia del recurso de reclamación es el acuerdo de trámite impugnado; su objeto es el análisis de la legalidad de dicho acuerdo, visto y examinado a través de los agravios expresados en la reclamación; y su resultado será declarar fundado o*

infundado el recurso de mérito, sin hacer pronunciamiento alguno en relación con la sentencia combatida, por lo que los agravios que combaten dicha sentencia deben estimarse inoperantes.

Recurso de reclamación en el amparo directo en revisión 5700/90. Luis Zardaneta Ponce de León. 22 de enero de 1991. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Recurso de reclamación en el amparo directo en revisión 1149/91. Trinidad Edith González Ulibarri. 10 de septiembre de 1991. Mayoría de quince votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretaria: María del Pilar Núñez González.

Recurso de reclamación en el amparo en revisión 1677/91. Natalia Moreno Villafuerte. 4 de junio de 1992. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Víctor Jáuregui Quintero.

Recurso de reclamación en el amparo directo en revisión 10/92. Enrique Flores Guzmán. 9 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Graciela M. Landa Durán.

Recurso de reclamación en el amparo directo en revisión 261/92. Cecilia Amador de la Rosa. 11 de junio de 1992. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretaria: Idalia Peña Cristo.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de enero en curso, por unanimidad de veinte votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 1/1993, la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veinte de enero de mil novecientos noventa y tres.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año VIII. No. 93. Septiembre 1995.

Tesis: III-PSS-492

Página: 23



**CUARTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE.-25184/12-17-04-2
ACTOR.- *******

23

**AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA
NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI
NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS
FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.-**

Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución. (11)

*Juicio Atrayente No. 135/90/232/90-II.- Resuelto en sesión de 28 de septiembre de 1995, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.
PRECEDENTE:*

SS-21

Juicio de Competencia Atrayente: No. 21/89.- Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1989, por mayoría de 4 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 1995).

Quinta Época.

Instancia: Sala Regional del Sureste (Oaxaca, Oax.)

*R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29.
Mayo 2003.*

Tesis: V-TASR-XV-627

Página: 634

**AGRAVIOS INOPERANTES LO SON LOS QUE NO
ATACAN EL ACTO IMPUGNADO Y SÓLO
CONTROVIERTEN EL ACTO RECURRIDO.-**

De la interpretación relacionada de los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se establece que la hipótesis de que el juicio contencioso administrativo verse sobre la legalidad de la resolución recaída a un recurso, la sentencia que lo culmine deberá ocuparse de los conceptos de impugnación enderezados en contra del acto recurrido, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante; sin embargo, la aplicación de tales preceptos requiere como presupuesto sine-qua-non, que en autos, existan elementos

suficientes que permitan hacer un pronunciamiento sobre la legalidad del acto recurrido; dentro de ellos debe entenderse incluida la obligación procesal que el artículo 208, fracción VI del Código Fiscal de la Federación impone a la parte actora, a saber, debe plantear conceptos de impugnación en contra del acto impugnado; caso contrario traerá consigo que tal resolución quede intocada y, esto impedirá legalmente examinar las violaciones formales y de fondo enderezadas en contra del acto materia del recurso. (196)

Juicio No. 245/02-15-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de octubre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza Reyes.- Secretaria: Lic. Sirenia Argüelles Marcial.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se RESUELVE:

I.- La parte actora no acreditó su pretensión en el presente juicio, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el resultado primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; que actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Epigmenio Flores Corona; que da fe.

JRJ/EFC.